

407

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 81001-2333-003-2014-00092-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Carácter laboral)
Demandante: Luz Elena Miranda Nieves
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Al examinar la competencia del presente asunto, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Luz Elena Miranda Nieves en contra del Hospital San Vicente de Arauca, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al Hospital San Vicente de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.(Código General del Proceso C.G. del P.)

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del

462

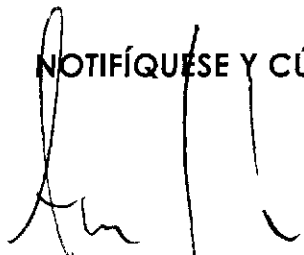
Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso
Administrativo.(C.P.A.C.A.)

Quinto: Reconocer personería para actuar, al doctor Luis Carlos Sierra Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.031 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 206.419 expedida por el C.S. de la J, conforme al poder visible a folio 01 del expediente.

sexto: Córrese traslado común por el término de 30 días al demandado y al ministerio público, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1° del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

M.E.Q.I.